

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

A causa de las dificultades de la hora presente para asegurar el abastecimiento normal de carbones, en tanto se consigue con el aumento de nuestra producción su nivelación y acoplamiento al consumo nacional, se ha empezado a observar la aparición de nuevos intermediarios con tendencia a la especulación y es de temer la de explotaciones clandestinas que no se sujeten a los preceptos del reglamento de Policía minera.

Siendo preciso cortar inmediatamente estos abusos y prevenir los que puedan presentarse antes de que por su extensión se haga ello más difícil y lleguen a producir una perturbación en el mercado, este Ministerio dispone:

1.^o Todos los productores de carbón que explotan directamente sus propias concesiones mineras o concesiones arrendadas en virtud de contratos legalmente registrados en las Jefaturas de Minas y que tengan de éstas las correspondientes autorizaciones de explotación, están obligados a formar parte de los actuales Sindicatos de Productores de carbón, a cuyo fin aquellos que ya no estuviesen sindicados, pedirán su inscripción a los respectivos Sindicatos, acompañando certificados de las Jefaturas de Minas, de encontrarse en condiciones legales para la explotación de sus concesiones.

2.^o Solamente será permitida la facturación de carbones a los productores sindicados, a cuyo efecto los Sindicatos Carboneros Asturianos y del Norte de España, del Nordeste y de Peñarroya-Puertollano, pasarán una relación a los Jefes

de las estaciones, de sus afiliados con derecho a facturación.

3.^o Queda prohibida la circulación y transporte por carretera de carbones que no procedan de explotadores sindicados, que para la circulación de los de sus explotaciones deberán acompañar a sus expediciones las correspondientes guías con el sello de la empresa respectiva.

4.^o Los almacenistas matriculados y al corriente de la contribución, podrán efectuar facturas y expedir carbones por carretera; pero para cada expedición deberán solicitar autorización previa de los Delegados de Combustibles o de la Subcomisión Reguladora de Combustibles sólidos.

5.^o Tanto para las facturaciones por ferrocarril como para la circulación de carbones por carretera, queda subsistente el reglamento de Circulación de Combustibles sólidos aprobado por orden ministerial de 18 de Mayo de 1935 (*Gaceta del 24*) con su régimen de guías-vendís.

6.^o Las infracciones de la presente orden podrán sancionarse por la Presidencia de la Subcomisión Reguladora de Combustibles sólidos con multas de 250 a 25.000 pesetas.

7.^o Las dudas que surjan en la interpretación de la presente orden serán resueltas por la Subcomisión Reguladora de Combustibles sólidos.

Madrid 27 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—ALARCÓN DE LA LASTRA.—Ilmo. Señor Director general de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 28.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La existencia de buen número de efectos timbrados, expedidos con anterioridad al 18 de Julio de 1936, en poder de entidades y particulares aconseja autorizar su habilitación cuando esté justificada la adquisición legítima de los mismos, puesto que de este modo se evitan perjuicios a los tenedores de buena fé de dichos efectos y su utilización permite, por otra parte, satisfacer con mayor facilidad la demanda de los fabricados posteriormente por el Gobierno Nacional,

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado y hasta el 31 de Diciembre de 1939, podrán habilitarse, para su misma clase y precio, los efectos timbrados útiles vigentes con arreglo a la ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 y enumerados en el artículo siguiente que hubieran adquirido legítimamente las entidades o particulares en las Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos antes de 18 de Julio de 1936, o timbrado en modelos especiales en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con anterioridad también a la fecha indicada.

Segundo. Los efectos que se admitirán para la habilitación serán los siguientes:

Papel timbrado común.

Papel timbrado judicial.

Pólizas de bolsa.

Letras de cambio.

Pólizas de préstamo

Pólizas de crédito.

Pagarés.

Licencias de todas clases.

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

Contratos sobre arriendo.

Papel de pagos al Estado, y

Papel de multas provinciales.

Tercero. La habilitación se efectuará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la que con este fin los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos por conducto de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, enviarán los efectos timbrados comprendidos en la anterior enumeración que se les presenten. Unos y otras se ajustarán a la siguiente tramitación:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos admitirán en sus oficinas, durante el periodo de la habilitación y en las horas hábiles de despacho, los efectos timbrados a que

se refiere esta orden y que por su numeración se compruebe que salieron de sus almacenes antes del 18 de Julio de 1936.

b) Los efectos se presentarán clasificados y ordenados por su numeración de menor a mayor, acompañados de tres relaciones en las que se hará constar grupo, clase, precio y número de cada efecto.

Para justificar la legítima propiedad de los efectos, se acompañarán también dos avales extendidos por vecinos de la misma localidad donde se presenten, que habrán de reunir la suficiente garantía a juicio del Delegado o Subdelegado de Hacienda. Se exceptúan de esta justificación los Bancos, Sociedades y entidades que por su naturaleza ofrezcan esta garantía.

c) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos certificarán en las tres relaciones presentadas por los particulares que los efectos salieron de sus almacenes antes del 18 de Julio de 1936; devolverán seliada una de ellas al interesado y las otras dos, unidas a los efectos timbrados, las enviarán a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, las que, al hallar la documentación conforme, procederán a su remisión a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

d) En Madrid, dentro del plazo señalado y con igual tramitación, la presentación se efectuará en el local y a las horas que expresamente señale la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Cuarto. Los efectos timbrados en modelos especiales por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se presentarán directamente en este establecimiento en la forma establecida en los apartados a) y b) de la regla tercera, justificando la propiedad de los mismos con la hoja de cargo del timbrado, recibo de contribución o documento que acredite la personalidad del interesado.

Quinto. La Dirección general de Timbre y Monopolios autorizará la habilitación de los efectos a que se refieren los números anteriores cuando estime justificada su adquisición legítima con arreglo a las prevenciones establecidas en la presente disposición.

La habilitación se hará marcando en los efectos las armas nacionales e inscribiendo en un cajetín lo siguiente: «Habilitado. Año 1939».

Sexto. Terminada la habilitación, los efectos se cursarán de nuevo por los mismos conductos utilizados para la presentación, devolviéndose a los interesados, los cuales entregarán la relación que quedó en su poder, haciendo constar en ella que reciben dichos efectos ya habilitados. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, conforme va-

ya realizando la operación, enviará una de las dos relaciones formalizadas a la Dirección general de Timbre y Monopolios, consignando en la misma la fecha de la habilitación y la de entrega a los interesados o del envío a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—LARRAZ.—Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de la depuración que se lleva a efecto en el Magisterio Nacional primario, han de ser trasladados a prestar sus servicios en otras localidades muchos Maestros sometidos a expediente.

Al objeto de codificar cuanto se ha dispuesto sobre el particular, modificando aquellas órdenes que la práctica aconseja, y que, a la vez, se realice el cambio de destino de los interesados con la mayor rapidez y garantía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A fin de asesorar y proponer resolución a la Dirección general de Primera Enseñanza, en los casos de Maestros trasladados por sanción, se crea una Comisión compuesta por dos asesores técnicos de la indicada Dirección general y el Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas de este Ministerio.

Artículo 2.º Cuando un expediente de depuración se falle con el traslado del Maestro, dentro o fuera de la provincia, la oficina correspondiente del departamento remitirá copia del acuerdo a la Comisión asesora que se crea por la presente orden.

Artículo 3.º Recibida por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza la orden de traslado de uno o varios Maestros, procederán, con la mayor urgencia, de la manera siguiente:

A) Si la sanción es de traslado dentro de la provincia, formará una relación de todas las Escuelas que sean vacantes definitivas, no servidas por Maestros provisionales ni alumnos del grado profesional en curso de prácticas y que diste, cuando menos, treinta kilómetros en línea recta de la última que regentan y quince de la capital de provincia. Si por la extensión reducida de la provincia fuese imposible aplicar la distancia referida, se incluirán en la relación de Escuelas todas las que, reuniendo las mismas condiciones, se encuentren hasta los veinte kilómetros de su primitivo destino. También incluirán estas Es-

cuelas cuando la cantidad de vacantes a treinta kilómetros fuese inferior al número de Maestros que deban ser trasladados. El Maestro o Maestros a quienes debe aplicarse la sanción, figurarán en su casilla correspondiente de la misma relación, confeccionada con arreglo al párrafo final del apartado siguiente, que se remitirá a la Dirección general de Primera Enseñanza para que designe el nuevo destino que desempeñarán.

B) Si el traslado ha de verificarse fuera de la provincia, la Sección Administrativa esperará la orden de la Superioridad que le designe aquella donde irá destinado el Maestro en cuestión. Una vez en su poder dicha orden, telegrafiará a la Sección de la provincia a que afecte el traslado, dando cuenta de la situación profesional del Maestro, Escuela que desempeña y censo de la misma, cuyo organismo provincial confeccionará la relación de Maestros y Escuelas a que alude el apartado anterior, teniendo en cuenta los datos facilitados por la provincia de origen. En dicha relación se hará constar con toda claridad: nombre y apellidos del Maestro o Maestros, situación profesional, Escuelas que regentan, censo de las mismas, Escuelas que reúnen las condiciones prescriptas en el apartado a) que puedan adjudicarse a los interesados y censo de dichos destinos.

En la relación que se eleve para traslados dentro de la provincia se hará constar, además, las distancias al punto de origen. Cada vez que se eleve propuesta de traslado, se repetirán en la relación todas las Escuelas que en la fecha misma reúnan los requisitos de adjudicación a los interesados.

Artículo 4.º La Dirección general de Primera Enseñanza, a la vista de las relaciones enviadas por las Secciones Administrativas y previo informe de la Comisión asesora, nombrará al personal de que se trata para los destinos que, con carácter definitivo, han de regentar.

Artículo 5.º Quedan en vigor las normas que preceptúa la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938, referente a Maestros trasladados por sanción, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente; debiendo tenerse en cuenta que cuando se trate de Maestros cuyos expedientes no estén resueltos con carácter definitivo, se cumplimentará el artículo 13 de la misma, ordenándose el traslado provisional por las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, a petición de la Comisión depuradora, en los casos que ésta los estime necesarios. Igualmente se procederá cuando, a consecuencia de la rehabilitación provisional de Maestros, se ordene el traslado de los mismos.

Artículo 6.º Queda derogada la orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, fecha 19 de Enero de 1938, que concedió facultad a los Ayuntamientos para solicitar la continuación en su destino de los Maestros sancionados por traslados, así como la orden ministerial de 7 de Febrero siguiente, aclaratoria de la anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 5.)

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Relación de aspirantes a interinidades en esta provincia, que han acudido a la convocatoria anunciada por esta Junta provincial en 22 de Septiembre último, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 221, clasificados con arreglo a sus méritos y servicios, que se hace pública a tenor de lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto pasado:

Número de orden, nombres y apellidos, tiempo de servicios y residencia

MAESTROS

1. D. Marcelino Sanz Goyeneche, 5 años, 6 meses y 14 días, Sangüesa (Navarra). Preferencia caso 5.º, art. 48 orden 20-8-39.
2. D. Alejandro Cosin Velamazán, 14-9-3, Cidones. Sirve Escuela.
3. D. Florencio Gil Pinilla, 14-4-25, San Andrés de Soria. Idem.
4. D. Antonio Martínez Jiménez, 12-6-19, Deza. Idem.
5. D. Isaiás González Camarero, 10-0-8, Imón (Guadalajara.)
6. D. Constantino A. García Alcazar, 2-7-17, Soria.
7. D. Pedro P. de Lallana Larrañaga, 2-4-18, Valladares. Sirve Escuela.
8. D. Angel del Amo Andrés, 1-6-15, Soria.

MAESTRAS

1. D.ª Ascensión Rojas Fernandez, 11 años, 8 meses y 25 días, Canredondo. Preferencia caso 5.º, art. 48 orden 20-8-38. Sirve Escuela.
2. D.ª Clementina Lerma Ortiz, 7-8-23, La Perera. Sirve Escuela.
3. D.ª M.ª de las Mercedes Oncins Andrés, 5-8-0, Cubo de Hogueras. Idem.
4. D.ª M.ª del Pilar Delgado Orden, 5-2-8, Cobertelada. Idem.
5. D.ª M.ª del Carmen Utero Martín, 3-8-7, Calderuela. Idem.
6. D.ª Prudencia del Moral Lopez, 2-11-23, Alcubilla de las Peñas. Idem.

7. D.ª Elvira Sanromán Sanchez, 2 años, 8 meses y 25 días, Aldehuela de Agreda. Sirve Escuela.

8. D.ª Juliana García Olalla, 2-5-28, Osma.

9. D.ª Anastasia Mayor Machin, 1-4-8, Tejado.

9. D.ª Aurora Estevez Fernández, 1-3-21, Soria. Condicional en espera de antecedentes.

11. D.ª Elvira Pardo Orejuelas, fecha terminación estudios o del título, 12-7-1900, Abejar.

13. D.ª Fortunata M.ª del Amparo Soria Soria, id. id. 5-5-1939. Soria.

12. D.ª Maria Victorina de Miguel Tapia, id. id. 17-1-1935, Barcelona.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, dando un plazo de quince días laborables para las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Soria 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Eloy Sanz.—El Secretario, Sacerdote Rodrigo. 2074

Relación de aspirantes a interinidades ex-combatientes, formada con arreglo al apartado b), art. 1.º de la orden de 6 de Junio último (*Boletín oficial* del Estado núm. 162.)

Nombres y apellidos, tiempo en campaña y residencia

D. José Eloy Lopez Dolado, preferencia apartado a) orden 6-6-39, Romanillos de Medinaceli.

D. Acisclo Largo Jimenez, preferencia ídem id., Fuentestrún.

D. Alberto Pinilla Andrés, 2 años, 11 meses y 4 días, El Royo.

D. Antonino Ibañez Paredes, 2-10-10, Iruecha.

D. Arcadio Jimenez Maza, 2-6-15, Olvega.

D. Felipe Notivoli Calavia, 2-4-11, Vozmediano.

D. Acisclo Ruiz Jimenez, 0-2-4, Gómara.

Soria 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Eloy Sanz.—El Secretario, Sacerdote Rodrigo. 2074

Ayuntamientos

CANDILICHERA

2050

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 26.130'47 pesetas, se anuncia al público su reparto por término de diez días, a fin de que durante los mismos puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme preceptúa el vigente reglamento del ramo.

Candilichera 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Casimiro Postigo.

SORIA.—Imprenta provincial